

RESOLUCIÓN No.

08 MAR 2013

) 017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de Enero de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá, se abstiene de registrar la Escritura Pública No. 2.998 de la Notaria 36 de Bogotá D.C., del 27 de Diciembre de 2012, contentiva a su vez del Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012, correspondiente a la sociedad **CREDIFAMILIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F**, mediante la cual se aprobó la reforma de la artículo sexto de los estatutos y en consecuencia el aumento del capital autorizado de la sociedad en mención.

SEGUNDO: Que el día 24 de Enero de 2013 el Señor **JUAN SEBASTIÁN PARDO LANZETTA** actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo del 17 de Enero de 2013.

TERCERO: Que el recurrente fundamenta los recursos presentados con los siguientes argumentos, los cuales se resumen así:

1. Que la sociedad que representa, por ser una entidad financiera se rige de manera especial, por todo aquello que regule la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Transcribe apartes de los Artículos 325 y 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
3. Transcribe igualmente apartes de la Sentencia C-860 de la Corte Constitucional del 18 de Octubre de 2006.
4. Manifiesta que de las normas transcritas se puede concluir que los instructivos expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia son de *"obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vigiladas"*.
5. Transcribe lo señalado en la Circular Externa No. 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo III, Título I, numeral 1.1.
6. Expresa que la Superintendencia Financiera de Colombia a través del texto transcrito en el numeral anterior, "advierde" de las posibles ineficacias y que a renglón seguido agrega, *"especifica sobre la antelación con la cual se deberá convocar a las respectivas reuniones, y la forma en que se contabilizarán los términos respectivos, para las entidades vigiladas por ella, precisando que los mismos serán contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva citación, por parte de los accionistas"*

Resolución por la cual se revoca un recurso de reposición y su apelación

7. **Manifiesta** que la convocatoria de la Asamblea celebrada el 28 de Noviembre de 2012, cumplió con regularidad por la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto considera, se hizo en debida forma.
8. Señala que la sociedad pertenece al sector financiero, lo que le permite acogerse a las normas especiales sobre aquellas de regulación general.
9. Finalmente, solicita se revoque la decisión de abstención de registro del acta No. 004 del 28 de Noviembre de 2012 y se proceda por lo tanto a la inscripción del aumento del capital autorizado que se derivó de dicha asamblea.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá, envió las respectivas comunicaciones de traslado de los recursos presentados a la dirección registrada de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F.,** fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que el día 08 de Febrero de 2013 el Señor **CARLOS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ** presentó un escrito de manera extemporánea, relacionado con el recurso presentado por el señor **JUAN SEBASTIÁN PARDO LANZETTA**, por lo cual no podrá ser tenido en cuenta en la presente resolución.

SEXTO: Que el acto administrativo mediante el cual la cámara de comercio se abstuvo de inscribir el acta No. 004 del 28 de Noviembre de 2012, establece:

"(...)

La antelación (período de tiempo con el cual se debe llevar a cabo La convocatoria ej: 10 días comunes, 7 días hábiles, 1 hora etc...) con los cuales se convoca a toda reunión deben ser los señalados en sus estatutos, o en su defecto en la Ley. Según lo previsto en sus estatutos, la antelación, con la cual se convocó a la reunión que consta en el acta presentada por usted, no corresponde (n) con el previsto en el artículo décimo quinto de sus estatutos. La desatención del anterior requisito no es saneable; en consecuencia, le informamos que esta Cámara de Comercio se abstiene de proceder a la inscripción del documento en mención (...)"

SEXTO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Del conocimiento del Recurso.

La comunicación emitida por ésta entidad mediante la cual se niega la inscripción del Acta No. 004 del 28 de Noviembre de 2012, constituye un acto administrativo definitivo, con el cual se está poniendo fin a una actuación, pues la Cámara de Comercio, está informado su decisión de abstenerse de registrar el acta en comento, y por lo tanto, el recurso interpuesto permite a ésta entidad registral reconsiderar su decisión, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especialmente en el artículo 76¹ de dicho ordenamiento jurídico.

¹ Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

Por lo anterior, esta Cámara de Comercio está facultada legalmente para resolver el recurso de reposición presentado por el Señor **JUAN SEBASTIÁN PARDO LANZETTA** actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F**, contra el acto de ~~abstención~~ ya mencionado.

2. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas. ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 4322 de 1998 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así: *"Las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculte expresamente, para abstenerse de registrar dichos actos cuando son ineficaces e inexistentes"*.

3. Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. "

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

"... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que: 'La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'.

"De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario..."³. Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado ~~en la siguiente forma, a saber:~~

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

"... Si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones." (Lo subrayado es fuera de texto)⁴.

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

"... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas".

"En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro".

² El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

³ Concepto 0007269 del 24 de marzo de 2000.

⁴ Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

"De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto del acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio..."⁵

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Cabe señalar que a pesar de lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio, ésta entidad solo puede proceder a denunciar la falsedad en los datos, como el artículo citado establece, que han sido suministrados al registro mercantil, debe entenderse entonces, que si mediante alguna actuación se ha reconocido la ineficacia de un acto o documento sometido a registro, esto a su vez, no genera el reconocimiento de la falsedad de los documentos o afirmaciones que constan en los documentos inscritos.

Reiteramos, que no le corresponde a las Cámaras de Comercio entrar a interpretar si las afirmaciones contenidas en los documentos presentados para registro son ciertas o no, pues de hacerlo se estaría extralimitando en cuanto a sus funciones, es deber del interesado demostrar en los estrados judiciales la presunta falsedad y la Cámara acatará lo ordenado por los entes correspondientes.

4. Del Caso en Concreto - Revisión de los Requisitos del Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012.

- Órgano Competente, Quórum y Convocatoria.

En el Acta No. 004 del 28 de Noviembre de 2012 se dejó constancia que la sesión correspondía a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, así mismo, se indicó en el acta, que en la mencionada reunión se encontraban debidamente representadas el 81.81% de las acciones suscritas.

Revisados los estatutos de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, encontramos que el tema relacionado con la Asamblea de Accionistas, se encuentra regulado en el Capítulo IV de los mismos, en ellos se estableció, que la Asamblea de Accionistas es el órgano competente para aprobar las reformas de estatutos, incluidos los aumentos de capital de la sociedad,⁶ y que el quórum se conforma, con un número plural de accionistas que represente por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.⁷

⁵ Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁶ Artículo 17 Estatutos Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.: "Funciones. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las determinadas por la ley, las siguientes:

1. Estudiar y aprobar las reformas a los estatutos sociales de CREDIFAMILIA S.A.

...

4. Establecer aumentos de capital."

⁷ Artículo 16 Estatutos Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.: "La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

Podemos afirmar entonces, que los requisitos relacionados con el órgano competente, así como el quórum para deliberar, fueron cumplidos conforme a lo establecido en los estatutos.

Frente a la convocatoria, quedó consignado en el acta: "... previa convocatoria realizada por el Presidente de la Empresa, el día 23 de Noviembre de 2012, mediante mensaje electrónico dirigido a cada accionista a la dirección registrada en la Secretaría General de CREDIFAMILIA CF, de acuerdo con los Estatutos Sociales y la Ley".

En los estatutos de la sociedad en comento quedó regulada la convocatoria en su artículo décimo quinto, el cual señala: "La convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará mediante comunicación enviada con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que se celebrará la Asamblea. Si la Asamblea a celebrarse es extraordinaria, bastará con que se cite con cinco (5) días comunes de antelación a la fecha de celebración de la misma.

Parágrafo Primero. La convocatoria podrá realizarse mediante comunicación escrita o por mensaje electrónico firmado digitalmente por el respectivo convocante, enviada en ambos casos a la dirección registrada en la Secretaría de CREDIFAMILIA S.A., por cada uno de los accionistas" (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 36 de los estatutos, señala: " (...)

Funciones del Presidente de CREDIFAMILIA S.A. las siguientes:
(...)

8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente."

Sin desconocer lo establecido en el artículo 61⁸ de la Ley 4 de 1913 sobre Régimen Político y Municipal y en concordancia los artículos 67⁹ y 68¹⁰ del Código Civil, debemos señalar que nos encontramos frente a una caso particular, ya que la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F se encuentra bajo el control de la Superintendencia Financiera de Colombia y como bien lo ha expresado el recurrente, éstas entidades deben dar cumplimiento a las normas especiales de regulación señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es así, como encontramos que la Circular Básica Jurídica Externa de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 007 de 1996, Capítulo III, Título I, numeral 1.1, modificada a su vez por la Circular 028 de 2005, estable:

"1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

1.1 Información sobre la convocatoria a la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC)

⁸ Artículo 61 de la Ley 4 de 1913. Régimen Político y Municipal. "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior, y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día".

⁹ Artículo 67 del Código Civil: "Todos los plazos de días, meses o años de que se hagan mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo".

¹⁰ Artículo 68 del Código Civil: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que hay transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo".

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

El artículo 190 del Código de Comercio (C.Co.) dispone que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces", a la vez que el artículo 186 establece: "Las reuniones se realizarán con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum".

Las entidades vigiladas deben comunicar a la SBC la fecha, hora y lugar en que se verificará la correspondiente asamblea o junta de socios. Para tal efecto, la antelación de los 15 días hábiles o 5 días comunes de la convocatoria, según el caso, se cuentan a partir de la fecha de recibo de la respectiva citación por parte del accionista o asociado o de la fecha de publicación del correspondiente aviso (...) (subrayado y resaltado fuera de texto).

Si analizamos en conjunto los elementos que se presentan, esto es que la convocatoria fue hecha por el órgano competente, el medio utilizado está regulado en los estatutos y la antelación fue hecha teniendo en cuenta lo señalado por el órgano que controla la sociedad, unido a la constancia que quedó en el acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012, en la cual manifiestan que la convocatoria fue hecha de acuerdo a los estatutos y la ley, podemos concluir que el requisito sobre el cual la cámara de comercio debe hacer la verificación correspondiente, fue cumplido de manera correcta.

Recordemos, que en virtud del principio constitucional de la buena fe, que rige nuestras actuaciones y teniendo en cuenta el mérito probatorio de las actas, ésta entidad registral no debe solicitar aclaraciones innecesarias, por decirlo más de la convocatoria, llevada a cabo en cuanto a su forma, pues la declaración hecha en el acta No. 004 en comento, repetimos, debe entenderse como prueba suficiente para establecer que la convocatoria fue hecha en debida forma.

- **Mayorías.**

Queda constancia, en el numeral quinto del Acta No. 004, que la decisión de reformar el artículo sexto de los estatutos y como consecuencia de lo anterior el aumento del capital autorizado, fue aprobado por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones presentes en la Asamblea.

Reza a su vez el artículo 16 de los estatutos de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F:**

"Artículo Décimo Sexto: Quórum Deliberatorio y decisorio:

(...)

Las siguientes decisiones solo podrán ser adoptadas mediante el voto favorable de al menos el setenta por ciento (70%) del total de las acciones de **CREDIFAMILIA S.A.:**

1. Reforma de los Estatutos de **CREDIFAMILIA S.A.**
2. (...)
5. Aumento del capital social autorizado de **CREDIFAMILIA S.A.** de forma voluntaria, excepto la aprobación de cualquier aumento de capital que sea necesario efectuar por disposición normativa o por exigencia de la SFC."

Visto lo anterior, se puede establecer que fue cumplido lo relacionado con las mayorías necesarias para aprobar la reforma tratada en la sesión del Acta No. 004.

- **Aprobación del Acta y Firma de Presidente y Secretario.**

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación

Encontramos en el Acta No. 004:

"De forma unánime, los Accionistas presentes determinan que el Comité de Aprobación de la redacción del Acta, estará conformado por la Sra. María Clara Escobar, el Sr. Camilo Enrique Congote Hernández y el Sr. Nicolás Forero Gnecco."

Verificada el acta presentada para inscripción, se encontró que la misma cumplió con el requisito de aprobación, toda vez, que las personas nombradas como miembros de la comisión dejaron la respectiva constancia y firmaron la misma en señal de aprobación.

Así mismo, se estableció que las personas que fueron nombradas y actuaron como presidente y secretario de la Asamblea, esto es, Estifanía Arboleda de Montes y Natalia Tangarife Pedraza, firmaron el acta presentada para inscripción.

- De las Reformas de Sociedades por Escritura Pública.

Establecido como está, que una de las funciones de las Cámaras de Comercio es darle publicidad a los actos de los comerciantes a través del registro público que por disposición legal les ha sido encomendado llevarlo, es necesario señalar lo establecido en el artículo 158 del Código de Comercio:

"Artículo 158.- Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos."

Es claro, por lo indicado anteriormente, que al elevar a la Escritura Pública No. 2.999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 27 de Diciembre de 2012, contentiva a su vez del Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012, la sociedad no estaba haciendo cosa diferente a cumplir con lo establecido en la ley en cuanto a las reformas de estatutos y a su vez la Cámara de Comercio, estaba dando cumplimiento a lo establecido en la Ley en cuanto a sus funciones de publicidad de los actos de los comerciantes al inscribir la escritura en mención.

5. Consideraciones finales:

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir, que es viable hacer la inscripción del Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012 y su respectiva Escritura Pública No. 2.999 del 27 de Diciembre de 2012 de la Notaría 36 de Bogotá, pues se han cumplido todos los requisitos establecidos tanto en la ley como en los estatutos para llevar a cabo su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar en todas sus partes el acto administrativo por el cual se negó la inscripción en el Registro mercantil de la Escritura Pública No. 2.999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 27 de Diciembre de 2012, contentiva a su vez del

Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición y de apelación


Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Registrar la Escritura Pública No. 2.999 de la Notaria 36 de Bogotá D.C., del 27 de Diciembre de 2012, contentiva a su vez del Acta No. 004 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria del 28 de Noviembre de 2012, correspondiente a la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F**, mediante la cual se aprobó la reforma de la artículo sexto de los estatutos y en consecuencia el aumento del capital autorizado de la sociedad mencionada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JUAN SEBASTIÁN PARDO LANZETTA** en su condición de representante legal de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F**.

Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

Matrícula: 02052759

Radicados: 9-0000000200 y 9-0000000225

Elaboró sbe - Revisó  - CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A SIGLA CREDIFAMILIA C F